

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA SANA CRÍTICA O LIBRE VALORACIÓN PROBATORIA PENAL

CONSTITUTIONAL ANALYSIS TO HEALTH CRITICISM OR FREE CRIMINAL PROBATION ASSESSMENT

Jorge Isaac Torres Manrique¹ 

¹ California Silicon Valley School of the Law, SFO (USA) (Doutor em Direito e Administração). E-mail: kimblellmen@outlook.com

Sumário: 1. Introito. 2. Acerca de la sana crítica. 3. Derechos fundamentales involucrados. 4. ¿Qué señala el Tribunal Constitucional español? 5. ¿Qué refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos? 6. ¿Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos? 7. Conclusiones. 8. Sugerencias. Referencias.

Resumen: La valoración de la prueba, no solamente en materia penal, ha venido experimentando una importante evolución, deviniendo en la vigente sana crítica o libre valoración probatoria penal. No obstante es de señalar, que la innegable como trascendente incidencia de constitucional en dichos emprendimientos, ha sido pocas veces desarrollada. En ese orden de ideas, el autor asume lo propio en el presente trabajo, esbozando importantes reflexiones, para arribar a las correspondientes propuestas, a modo de conclusiones y recomendaciones.

Palabras Clave: Libre valoración de la prueba. Sana crítica. Derechos Fundamentales.

Abstract: The evaluation of the proof, not only in criminal matters, has been experiencing an important evolution, becoming in the current sound critic or free assessment of criminal evidence. However, it should be pointed out that the undeniable as a transcendental incidence of constitutionality in these undertakings has rarely been developed. In this order of ideas, the author assumes the same in this work, outlining important reflections, to arrive at the corresponding proposals, by way of conclusions and recommendations.

Keywords: Free evaluation of the proof. Healthy criticism Fundamental rights.

E-ISSN: 2178-2466

DOI: <http://dx.doi.org/10.31512/rdj.v19i33.3025>

Processo de avaliação: *Double Blind Review*

Autor Convidado



Esta obra está licenciada com uma Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional.

1 INTROITO

No es novedad el que la administración de justicia atraviese por la consabida como preocupante crisis. Y la misma comporta basilar origen, en el sentido que resultan registrando las sentencias respectivas.

Así, (a diferencia de las otras: íntima convicción y prueba tasada), la institución jurídica de la sana crítica o libre valoración de la prueba en sede penal, se constituye en importante como trascendente, en razón a que luego de haberse llevado a cabo el informe oral, es la que sentará las bases para la expedición de la sentencia.

No obstante, resulta de gran relevancia dejar constancia que la aplicación de la sana crítica comporta una trascendencia adicional a la penal. Ello, en vista que más allá de la misma, resulta innegable reconocer que reviste un contenido de naturaleza constitucional.

Es por lo cual, que en la presente entrega, asumimos el compromiso de desentrañar y desarrollar preferentemente, hasta qué punto es que se encuentran presentes los alcances constitucionales y los correspondientes derechos fundamentales, en la sana crítica o libre valoración probatoria penal.

2 ACERCA DE LA SANA CRÍTICA

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (OBANDO BLANCO, 2013, p. 2).

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se refleja como en ningún otro, el nivel democrático o autoritario del entero derecho penal (MORA MORA, p. 56).

Una concepción del principio de libre valoración de la prueba respetuosa con el modelo constitucional de proceso penal debe caracterizarse por las dos notas siguientes. Desde un aspecto negativo, la libre valoración implica simplemente la no sujeción e exigencias tasadas en los textos legislativos, esto es, en la ausencia de normas legales positivizadas que predeterminen con carácter abstracto el mérito o valor de las pruebas penales (MIRANDA ESTRAMPES, p. 7-8).

El significado de la libre valoración de la prueba, libertad no significa que pueda prescindirse de la prueba para formar la “convicción”

del Tribunal. El Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de “actos de prueba”, que además han de ser practicados en el juicio oral con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, intermediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente (MIRANDA ESTRAMPES, p. 8).

La sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (TALAVERA ELGUERA, 2009, p. 110).

Los primeros antecedentes sobre la sana crítica provienen de la antigua Grecia. El primer filósofo que comienza a desarrollar esta idea es Aristóteles, el cual se encargó de estudiar la prueba con una concepción ajena a los prejuicios de la religión y de la sociedad de la época; éste gran pensador examina la prueba desde su aspecto intrínseco y extrínseco, la clasifica y luego considera que está constituida por el llamado silogismo y la inducción, es decir, crea el proceso inductivo para explicar la prueba que va de lo particular para llegar a lo general (SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, 2013, p. 7).

Es más, resuena la postura de que la libre valoración o la sana crítica surgió en España, donde se disponía que las personas designadas como testigos debían ser examinados y calificados por parte del Consejo Real conforme a las «reglas de la sana crítica» (ver art. 148 del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 1846) (ALEJOS TORIBIO, 2016).

Es preciso dejar constancia, que desde un inicio los jueces no tenían reglas, manuales o leyes que limitaran su actividad jurisdiccional, tampoco existen registros que nos permitan apreciar mediante qué métodos o preceptos se valoraba en aquel entonces las pruebas aportadas al proceso, entonces podemos inferir que aquel juzgador utilizaba su razón para fallar a favor de quien más pruebas haya presentado o más convicción le haya generado mediante su testimonio o la aportación de pruebas al proceso (NIEVA FENOLL, 2010, p. 37).

La sana crítica es el sistema intermedio entre la prueba tasada y la libre convicción, ya que se le confiere al juez la libertad de apreciación de la prueba, pero bajo las reglas del conocimiento y las máximas de la experiencia (SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, 2013, p. 18).

En este sistema de valoración probatoria las máximas de la experiencia no están predeterminadas previamente por el legislador en la norma, como sucedía en el sistema de prueba tasada o legal, sino que son elegidas libremente por el juzgador. Utilización de las máximas de la experiencia que el juzgador deberá exteriorizar en la motivación de las sentencias, para comprobar la racionalidad de la decisión judicial (MIRANDA ESTRAMPES, p. 9).

Al realizar la labor de valoración el juez debe tener en cuenta tres etapas. En primer lugar, tendrá que percibir los hechos que se presentan ante él de manera directa. Por ejemplo cuando se realiza la inspección personal del tribunal. En segundo lugar, el juez debe efectuar una reconstrucción de la historia que ante él se presenta y para eso podrá, además de los medios directos de prueba, recurrir a medios de prueba indirectos, como por ejemplo: la declaración de testigos. Por último el juez desarrollará la actividad analítica propia del razonamiento mediante la cual se obtienen el acontecer de los hechos, que son los puntos de prueba (SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, 2013, p. 19).

Los principales fundamentos para la existencia del control de la valoración de la prueba, a través de los recursos son: i) El hombre por naturaleza es falible y las resoluciones judiciales son productos de los mismos, y ii) Los recursos procesales, tienden a evitar que las resoluciones judiciales adquieren el carácter de firmes o inmutables, mientras exista la posibilidad de subsanar cualquier error o injusticia que pueda contener (SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, 2013, p. 30).

En ese sentido, el Inc. 6., del Art. 139, de la Constitución Política peruana, acerca de los principios y derechos de la función jurisdiccional, preconiza: “La pluralidad de instancia”.

En sede de apelación, la falta de coherencia entre una declaración y otra deberá ser analizada y valorada cuando estas versiones son apreciadas con manifiesto error o la apreciación infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de otra forma se estaría revalorando la prueba y no realizando un control de la valoración (NEYRA FLORES, 2018, p. 107).

Es de verse, que la valoración de la prueba debe ser entendida como el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan (JAUCHEN, 2012. p. 715).

Así también, por valoración o apreciación de la prueba judicial se asume como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (DEVIS ECHEANDIA, 2006. p. 16).

Luego tenemos que el Inc. 1., del Art. 158°, del Nuevo Código Procesal Penal peruano vigente desde el 2004, respecto de la valoración, establece: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Primero deberá proceder a examinar las pruebas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

En efecto, tenemos que el Inc. 2., del Art. 393°, del mencionado Código dispone: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Además, es de considerarse el Fund. 15°, del Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, el que en relación a los criterios para la valoración de la prueba pericial jurídica: “La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar”.

Así también, el Fund. 16°, de dicha norma establece: “El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento”.

En suma, tenemos que saludar sobremanera el arribo de la sana crítica o libre valoración probatoria penal, vía el Código Procesal Penal peruano. Además, resulta imprescindible considerar que la valoración de la prueba tiene que llevarse a cabo de pruebas legítimamente obtenidas.

3 DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS

3.1. *A probar*

Es de señalar que: “El carácter fundamental del derecho a probar no sólo implica que todo sujeto de derechos pueda ejercerlo dentro de un proceso judicial –civil, penal, constitucional, laboral, etc.– dentro de un procedimiento –administrativo, militar o arbitral, sino que constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico, contribuyendo a darle sus contenidos básicos e informando la organización jurídica y política del Estado con propia fuerza normativa” (BUSTAMANTE ALARCÓN, 1997, p. 171-172).

Así, “el derecho de probar no tiene por objeto convencer al juez sobre la verdad del hecho afirmado, es decir, no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). De manera que no existe el derecho de la parte a que el juez se declare convencido de la existencia del hecho en presencia de la prueba aportada por aquélla [...]” (DEVIS ECHANDÍA, 1981. p. 37).

Por ello, maravilla que en el Fund. 6., de la sentencia del Exp. N° 03997-2013-PHC/TC, del Tribunal Constitucional peruano (TC) se señale: “[...] existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho

mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15)”.

Y así también, saludamos el contenido del Fund. 10., de la referida sentencia, que enseña: “[...] atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, tal como ya se advirtió en el fundamento 6 supra; este Tribunal considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente por lo que su demanda de habeas corpus deberá ser estimada”.

No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su utilización, admisión, actuación, valoración) generará forzosamente por sí misma una indefensión constitucional relevante, sino que dependerá del estudio o análisis racional que el juzgador y los justiciables realicen en cada caso concreto, lo que determinará finalmente la afectación o protección de la garantía constitucional de naturaleza procesal analizada (ALFARO VALVERDE, p. 123-124).

Entonces, es preciso dejar constancia acerca de la importancia como capital trascendencia del derecho a probar, puesto que comporta a que los medios probatorios presentados, sean en un primer momento, admitidos y actuados, y en un segundo, valorados debidamente, a efectos de ser considerados en la resolución o sentencia del magistrado.

3.2 *A la presunción de Inocencia*

Además, es de considerar que continuamente se señala que para que el juzgador emita una sentencia condenatoria deberá haber llegado, finalizado el juicio oral, a una convicción más allá de toda duda razonable, lo contrario implicaría que absuelva al imputado en virtud *in dubio pro reo*. A este grado de convicción que debe alcanzar el juez penal se le ha denominado estándar de prueba más allá de toda duda razonable (NEYRA FLORES, 2018, p. 112).

Es de considerar, que el derecho fundamental a la presunción de Inocencia, se encuentra positivizado en el Lit. e), del Inc. 24., del Art. 2º., de la Constitución Política, el que en relación a las libertades personales a las que toda persona tiene derecho, prescribe: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

3.3 *A la intermediación*

Al respecto, es de indicar que pese a no ser exclusivo de la actuación probatoria, el principio de intermediación obtiene en ésta una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses (BUSTAMANTE ALARCÓN, 1997, p. 183).

Así también, vemos que: “El principio de intermediación implica que el juez que ha presenciado la actuación de los medios probatorios, que ha oído a las partes, y ha apreciado su conducta hay intermediación si la ley permite que un juez presencie la actuación de los medios probatorios y otro dicte sentencia en el proceso, sea el mismo que dicte la sentencia” (MONTERO AROCA, 1996. p. 123).

En ese sentido, resulta muy relevante como basilar la presencia del derecho fundamental a la intermediación, puesto que, que la valoración de la prueba comporta el obligado análisis del magistrado, a efectos de arribar a una certeza razonable, que le procure una correcta decisión en su sentencia.

3.4 *A la motivación*

Acerca del derecho fundamental a la motivación en la sana crítica, traemos a colación: “Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados” (MONTERO AROCA, 1996. p. 343).

Lo señalado otorga un alcance amplio de los efectos de la obligatoria observancia del derecho a la motivación. En vista que, constituye una salvaguarda contra la discrecionalidad e irracionalidad de la prueba.

Además, el Inc. 5., ab initio, del Art. 139.-, de la Constitución Política, acerca de principios de los principios y derechos de la función jurisdiccional, preconiza: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3.5 *Al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva*

No debemos perder de vista, que: “[...] el derecho a probar es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –lo que

asegura su aplicación en todos los órganos jurisdiccionales— y del derecho al debido proceso —aplicable tanto a los procesos judiciales como a los procedimientos administrativos, particulares, arbitrales y militares—, pues no tendría sentido que un sujeto de derechos pueda llevar a los órganos competentes un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica si no se le permite aportar los medios probatorios pertinentes para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Siendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso derechos fundamentales inherentes a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, resulta indudable que el derecho a probar comparte el mismo carácter al ser una manifestación de ambos” (BUSTAMANTE ALARCÓN, 1997, p. 177).

Además, es de considerarse el Fund. 2., de la sentencia del Exp. N° 01557-2012-PHC/TC, del Tribunal Constitucional, que enseña: “Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: [...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)”.

Por su parte, el Inc. 3., ab initio, del Art. 139.-, de la Constitución Política, acerca de principios de los principios y derechos de la función jurisdiccional, preconiza: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

3.6 A la defensa

Así, debido a que constantemente se viola del Derecho de Defensa, pues nada menos puede resultar de practicar irregularmente las pruebas en contra (o incluso a favor de alguien); debido a que se viola, además, el derecho a ser oído y vencido en juicio, el derecho a presentar pruebas y contradecirlas (pues no se cuida de las normas legales y criterios doctrinales que vigilan la existencia, validez y eficacia de las pruebas); debido a que

no se cuida de la necesaria motivación de las sentencias, además de otras irregularidades, es que afirmamos que lo que se presenta en los juzgados del país, es una situación inconstitucional e ilegal en torno al asunto probatorio y con ello, sin más, se viola incansablemente el Debido Proceso (DOMÍNGUEZ ANGULO, 2016, p. 53).

3.7 A la imparcialidad

En el presente punto, amerita señalar que: “El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable” (OBANDO BLANCO, 2013, p. 3).

3.8 A la seguridad jurídica

En este punto tenemos que considerar, el delicado, importante como innegable papel, que desempeña la correcta aplicación de la sana crítica o libre valoración de la prueba.

Ello, en tanto que el efecto de la misma repercute de manera decisiva en los actores de la administración de justicia, al sentenciar de manera que no quede duda o razonamiento alguno que pueda desnaturalizar dicha decisión judicial en sede penal.

Así, resultaría inaceptable que una misma o igual prueba sea valorada de manera distinta para cada caso y para cada una de las partes; dejando de lado la contundencia de la misma, además, de contrariar la uniformidad de las decisiones judiciales.

4 ¿QUÉ SEÑALA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL?

Tenemos lo registrado en el Párr. 5., de la Sentencia 118/2003, de la Sala Segunda (de fecha 16/07/03), que señala: “[...] se revisó y corrigió la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de lo Penal, ante el que se había celebrado el juicio oral y quien había pronunciado una Sentencia absolutoria, no fueron observados, sin embargo, los principios de inmediación y contradicción que presiden el proceso penal y que el derecho a un proceso con todas las garantías impone para la ponderación de la prueba personal, pese a lo cual el demandante resultó condenado por

la Audiencia Provincial; de ahí que debamos otorgarle nuestro amparo por aquel derecho fundamental”.

5 ¿QUÉ REFIERE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS?

En principio, tenemos que el Párr. 27., del Caso Cantos vs. Argentina (Sentencia de fecha 28/11/02), la misma señala: “[...] en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. La Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

A continuación, es de verse el Párr. 76., del Caso la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Sentencia de fecha 08/03/98), la Corte juzgó: “(...)todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica” permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados”.

Luego, tenemos el Párr. 127., del Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras (Sentencia de fecha 29/07/88), indicó: “La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60)”.

6 ¿Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS?

Se tiene que el Inc. 1., del Art. 8., acerca de las garantías Judiciales, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

7 CONCLUSIONES

La estricta como correcta aplicación de la sana crítica o libre valoración probatoria penal, garantiza la observancia y realización de los derechos fundamentales, *verbi gratia*: a la motivación, inmediación, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, imparcialidad, a probar, defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica.

La correcta valoración de la prueba penal en sede judicial, proporciona además, la legitimación de la función del magistrado que expide su sentencia.

En ese sentido, al respetar estrictamente lo señalado, se evitaría que los justiciables recurran a la apelación y casación, en atención del principio de doble instancia. Ello, en razón a que se abraza la justicia cuando la decisión judicial definitiva resulta ser más pronta como irrefutable.

La institución jurídica de la valoración de la prueba penal, deviene en capital como sumamente delicada, en tanto que, de lo que comporta es nada menos que decidir respecto del segundo derecho fundamental en importancia, después del de la vida, esto es el de la libertad (en los casos que corresponda).

8 SUGERENCIAS

Se debe tener mucho celo y rigor, al momento de la debida aplicación de la sana crítica o libre valoración probatoria penal, con énfasis la estricta observancia de los derechos fundamentales involucrados, desarrollados en el presente análisis.

Capacitación, especialización y concientización a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, en la temática concerniente a la valoración de la prueba penal (y no solamente en sede penal), así como, el abrace correspondiente al imprescindible enfoque constitucional.

9 REFERENCIAS

ALEJOS TORIBIO, Eduardo. *Sistemas de valoración en la prueba penal*. En línea, recuperado en 23/11/18 de: https://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/#_ftn20, Lima, 2016.

ALFARO VALVERDE, Luis Genaro. *Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal*. En línea, recuperado en fecha 23/11/18 de http://www.academia.edu/5503647/Derecho_Fundamental_a_la_Prueba. S/e. Lima.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. En: *Revista Ius et Veritas*, N° 14. Lima, 1997.

DEVIS ECHEANDIA, Hernando. *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Editores. Buenos Aires, 2006.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires. Tomo I. Editor: Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires. 1981.

DOMÍNGUEZ ANGULO, Juan Pablo. Los presupuestos de la sana crítica. ¿Están nuestros jueces preparados para la sana crítica? *Revista de Derecho*. En línea, recuperado en fecha 23/11/18 de: <https://lamjol.info/index.php/DERECHO/article/viewFile/2788/2545>, Cali, 2016.

JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal*. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2012.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La valoración de la prueba a la luz del nuevo código procesal penal peruano de 2004*. En línea, recuperado en fecha 23/11/18 del Instituto de Ciencia Procesal Penal. <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/mirandaestampres.pdf>, Lima, S/a.

MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Civitas, Madrid. 1996.

MORA MORA, Luis Paulino y GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. *La Prueba en el Código Procesal tipo para América Latina*. En línea, recuperado en 23/11/18 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r17005.pdf>, San José de Costa Rica.

NEYRA FLORES, José Antonio. *La valoración de la prueba*. En línea, recuperado en fecha 23/11/18 de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2017/proceso_penal.pdf, Lima, 2018.

NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2010.

OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. La valoración de la prueba. En: *Suplemento de Análisis Legal Jurídica*, del Diario Oficial El Peruano. Lima, 2013.

SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, María Ignacia. En Tesis: *El control de la sana crítica a través del recurso de casación*. En línea, recuperado en 23/11/18 de: http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1353/San%20Mart%C3%ADn_MI_El%20control%20de%20la%20sana%20cr%C3%ADtica_2013.pdf?sequence=1. Santiago de Chile, 2013.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura, Lima, 2009.